



Roj: **SAP TF 1159/2023 - ECLI:ES:APTF:2023:1159**

Id Cendoj: **38038370032023100388**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **3**

Fecha: **04/10/2023**

Nº de Recurso: **383/2022**

Nº de Resolución: **401/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA LUISA SANTOS SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

Sección: TE

SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº 3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 94 07

Fax.: 922 34 94 06

Email: s03audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000383/2022

NIG: 3801741120170000606

Resolución: Sentencia 000401/2023

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000102/2017-00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Granadilla de Abona

Apelado: María Luisa ; Abogado: Miguel Angel Melian Santana; Procurador: Buenaventura Alfonso Gonzalez

Apelado: Eulalio ; Abogado: Miguel Angel Melian Santana; Procurador: Buenaventura Alfonso Gonzalez

Apelante: DIAMOND RESORT TENERIFE SALES SL; Abogado: Jose Abitbol Martos; Procurador: Francisco De Borja Machado Rodriguez De Azero

?

SENTENCIA

SALA: Ilmas. Sras.:

Presidenta:

Doña Macarena González Delgado

Magistradas:

Doña María del Carmen Padilla Márquez

Doña María Luisa Santos Sánchez (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.



Visto ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, constituida la Sala por las Ilmas. Sras. Magistradas arriba expresadas, el presente recurso de apelación contra la sentencia dictada en los autos de Juicio Ordinario número 102/2017, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Granadilla de Abona, sobre nulidad de contratos; procedimiento promovido por Doña María Luisa y Don Eulalio, representados ambos por el Procurador Don Buenaventura Alfonso González y asistidos por el Abogado Don Miguel Ángel Melián Santana, siendo parte demandada la entidad mercantil DIAMOND RESORTS TENERIFE SALES, S.L., representada por el Procurador Don Francisco de Borja Machado Rodríguez de Azero y asistida por el Abogado Don José Abitbol Martos. Se pronuncia, en nombre de S.M., EL REY la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos indicados se dictó sentencia de fecha 1 de octubre de 2020, en cuyo FALLO se acuerda lo siguiente:

"ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Procurador D. Buenaventura Alfonso González, en nombre de D. Eulalio y Dña. María Luisa, contra la entidad DIAMOND RESORTS TENERIFE SALES S.L y en consecuencia:

Declaro la nulidad de los contratos de fecha 1 de mayo de 2003, 19 de abril de 2004 y 20 de septiembre de 2007, condenando a la demandada a restituir a los demandantes la cantidad de 44.970 libras esterlinas, más los intereses legales desde la fecha de la demanda (16/2/2017)? sin condena en costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días siguientes al de su notificación y para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife."

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes en legal forma, la representación procesal de la parte demandada interpuso contra ella recurso de apelación, que fue admitido a trámite, siguiéndose lo previsto en los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, presentando la parte actora escrito de oposición al recurso. Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, con emplazamiento de las partes por término de diez días.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sección Tercera se acordó formar el correspondiente Rollo y se designó Ponente.

Las partes apelante y apelada se personaron en tiempo y forma en esta alzada.

Para deliberación, votación y fallo del presente recurso se señaló el día 27 de septiembre del corriente año, 2023.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña María Luisa Santos Sánchez, Magistrada, quien expresa el criterio y decisión del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida estima en parte la demanda y declara la nulidad de los contratos de 1 de mayo de 2003, 19 de abril de 2004 y 20 de septiembre de 2007, condenando a la entidad demandada a restituir a la parte actora la cantidad de 44.970 libras esterlinas, más los intereses legales desde la fecha de la demanda (16/2/2017)? sin efectuar condena en costas.

Frente a dicha resolución se alza la referida demandada, quien solicita la estimación de su recurso y que desestime totalmente la demanda contra ella interpuesta, entendiendo que se ha producido una vulneración del ordenamiento jurídico y de las procesales y constitucionales a un juicio justo. (Artículo 96 CE y artículo 3 Tratado de Roma de 1980, "principio de libertad de

elección de ley aplicable", artículo 17 ley 4/2012). Sostiene, con exposición detallada de las razones en las que sustenta su pretensión revocatoria, que a los contratos hoy objeto de litis, (2003, 2004 y 2007), les resulta de aplicación, primero la ley inglesa de 1992. Muestra igualmente, señalando los argumentos que considera relevantes en los términos que se recogen en el escrito del recurso, su desacuerdo con la condena de dicha parte a abonar el doble de las cantidades percibidas, 14 días después de la firma del contrato, siendo de destacar particularmente la falta de prueba de la existencia de pago alguno en concepto de anticipos conforme se contiene en la sentencia recurrida. Asimismo alega que no se ha tratado debida ni justamente su condición de empresa inglesa, con su propia filial y/o sucursal en España, además de ignorarse por completo el régimen de fideicomiso inglés (Trust). También pone de manifiesto la improcedente desestimación de la declinatoria de jurisdicción formulada por esa parte, insistiendo en la aplicabilidad al caso del Derecho inglés, en virtud



del artículo 3 del Tratado de Roma de 1980 y su Reglamento 593/2008, de 17 de junio, sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales. Por último, mediante otrosí, interesa la remisión de la cuestión sobre la ley aplicable al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en relación a la aplicación de la ley inglesa de 1992 a los contratos de los años 2003, 2004 y 2007.

La parte actora se opone al recurso y solicita su desestimación y la total confirmación de la sentencia recurrida, con expresa condena en costas a la contraparte. Rebate las alegaciones del recurso y, con exposición detallada de los argumentos que reputa relevantes, señala, en definitiva, que los contratos objeto de autos han de ser declarados nulos por incumplimiento de la Ley 42/1998, así como en aplicación del Código Civil y la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, al tratarse de un contrato de adhesión no negociado por los actores y en el que todas sus cláusulas han sido impuestas en perjuicio de los mismo como consumidores y usuarios. Refiere su total acuerdo con lo decidido sobre la declinatoria de jurisdicción en el Auto -desestimatorio- de fecha 4 de julio de 2017, remitiéndose a lo expuesto en esa resolución así como a la sentencia recurrida y a la jurisprudencia que cita y/o reseña. En definitiva, sostiene la competencia de los Tribunales españoles para conocer de esta litis, así como la concurrencia de las causas de nulidad por esa parte invocadas, la correcta valoración de las pruebas obrantes en autos y, en general, el acierto de lo decidido en la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Esta misma Sección Tercera ha conocido con anterioridad de las cuestiones suscitadas en el presente recurso, entre otras, por citar o reseñar alguna de las más recientes, referidas a la misma entidad demandada y a contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/2012, en la sentencia de 14 de junio de 2022, nº 198/2022, recurso 262/2021, que recuerda: «SEGUNDO.- Planteada la cuestión relativa a la competencia de los tribunales españoles para conocer de la controversia, así como la aplicación de la legislación inglesa a los contratos celebrados entre las partes, dichas cuestiones deben ser resueltas de forma conjunta por estimarlas íntimamente relacionadas.

En esta misma Sección y en relación a un pleito en el que se resolvía cuestiones relacionadas con el mismo tipo de contratos, siendo la misma entidad demanda en ambos casos, se dictó resolución el 18 de diciembre de 2017, en el recurso 747/17, en la que se dispuso:

"PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación el auto que estima la falta de competencia internacional alegada por la entidad demandada en un procedimiento ordinario en el que, por los actores de nacionalidad y residencia inglesa, se solicita la nulidad de dos contratos de adquisición de membresía en clubes vacacionales y sus accesorios: el primero, de fecha 24 de febrero de 2008, suscrito en Rotherham con LCI Travel de la Unidad 10&11, con domicilio en Inglaterra, cuyo objeto eran 7 noches de alojamiento sin pensión para cuatro personas en un complejo del Club Sunterra en Portugal, Tenerife o Lanzarote y dos vuelos de ida y vuelta; el segundo, de fecha 26 de mayo de 2008, suscrito, al parecer en Tenerife (en el contrato tal dato es ilegible) con Sunterra Tenerife Sales S.L., entidad registrada y domiciliada en España, por el que se adquirirían determinados puntos y la afiliación a Diamond Resorts European Collection Limited. Recurren los actores, quienes invocan las normas comunitarias protectoras de los derechos de los consumidores a fin de mantener la competencia de los tribunales españoles. La demandada se opone al recurso e insta la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Presentada la demanda en Julio de 2014, es aplicable al presente procedimiento el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, tanto de acuerdo con el artículo 66 del Reglamento n.º **1215/2012**, actualmente vigente, -Las disposiciones del presente Reglamento solamente serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015-, como por lo establecido en la Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, que en su considerando 18 recoge: "Debe determinarse de conformidad con el Reglamento (CE) no 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil qué órganos jurisdiccionales son competentes en los procedimientos cuyo objeto sean materias cubiertas por la presente Directiva".

TERCERO. - En base al citado Reglamento cabe concluir la competencia de los tribunales españoles.

a) De acuerdo a su considerando 14-Debe respetarse la autonomía de las partes de un contrato, que no sea de seguros, de los celebrados por los consumidores o de trabajo, en los que sólo se prevé una autonomía limitada en cuanto a la elección del órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de los criterios de competencia exclusiva establecidos en el presente Reglamento-en todo caso, no es aplicable el pacto de sumisión expresa,



si bien en el pacto incluido en los contrato litigiosos precisamente se excluye la competencia necesaria de los tribunales ingleses.

b) Aplicando los artículos 3- "Las personas domiciliadas en un Estado miembro sólo podrán ser demandadas ante los tribunales de otro Estado miembro en virtud de las reglas establecidas en las secciones 2 a 7 del presente capítulo"-y de la sección 4: Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores, el artículo 15-1. En materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el punto 5 del artículo 5: c) en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerciere actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirigiere tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades.-y artículo 16 - "La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliada dicha parte o ante el tribunal del lugar en que estuviere domiciliado el consumidor."-, preceptos que determinan sin ningún género de dudas la competencia de los tribunales españoles para conocer la demanda presentada por los consumidores frente a la entidad domiciliada en España, debe apreciarse la competencia del tribunal español en relación al contrato de mayo de 2008, suscrito por una entidad española o domiciliada en España.

Mayor problema puede apreciarse en relación al contrato de febrero de 2008, no obstante, y al margen de que la propia parte demandada reconoce su legitimación tras las sucesivas sucesiones de empresas en la explotación de los regímenes vacacionales, y pone de manifiesto que en la actualidad es Diamond Resorts Europe Limited (Sucursal en España), afirmando así su domicilio en España, debe también tenerse en cuenta lo establecido por el Reglamento en su sección 9 sobre "Litispendencia y conexidad" y así cabe apreciar la aplicación del artículo 28-1. Cuando demandas conexas estuvieren pendientes ante tribunales de Estados miembros diferentes, el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento. 2. Cuando tales demandas conexas estuvieren pendientes en primera instancia, cualquier tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá de igual modo inhibirse, a instancia de una de las partes, a condición de que el tribunal ante el que se hubiere presentado la primera demanda fuere competente para conocer de las demandas de que se trate y de que su ley permita su acumulación. 3. Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente." Lo que avala y justifica la competencia del órgano español, debiendo tenerse en cuenta que también es este territorio el del cumplimiento del contrato, aun cuando pudiese cumplirse en otro estado miembro".

Por lo que se refiere a la determinación de la legislación aplicable, debe tenerse en cuenta, en atención a la fecha de celebración de cada uno de los contratos, lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda de la Ley 42/1988, que dispone que todos los contratos que se refieran a derechos relativos a la utilización de uno o más inmuebles situados en España durante un periodo determinado o determinable del año quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley cualquiera que sea el lugar y fecha de celebración. Por su parte, el art. 17 de la Ley 4/2012 establece la legislación aplicable a los contratos celebrados entre consumidor y profesional.». En igual sentido, cabe citar también la sentencia de esta misma Sección 3ª de 9 de diciembre de 2022, nº 409/2022, recurso 643/2021.

El expresado criterio se encuentra en total consonancia con lo decidido recientemente por el Tribunal de Justicia de La Unión Europea en la sentencia de su Sección 1, de 14 de septiembre de 2023, resolviendo una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Granadilla de Abona, referida a la ley aplicable a los contratos de disfrute de bienes inmuebles en Tenerife, celebrados entre ciudadanos británicos y la misma entidad aquí apelante; en dicha sentencia se declara: «1) Las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), son aplicables, en el marco de un litigio ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, a contratos en los que ambas partes son nacionales del Reino Unido, siempre que incluyan un elemento de extranjería.

2) El artículo 6, apartado 2, del Reglamento n.º 593/2008 debe interpretarse en el sentido de que,

cuando un contrato de consumo cumpla los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 1, del referido Reglamento, las partes del contrato podrán elegir, de conformidad con el artículo 3 del mencionado Reglamento, la ley aplicable al contrato, siempre que, no obstante, esa elección no acarree, para el consumidor de que se trate, la pérdida de la protección que le proporcionen aquellas disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley que, a falta de elección, habría sido aplicable de conformidad con dicho artículo 6, apartado 1, que dispone que tal contrato se regirá por la ley del país en que el consumidor tenga



su residencia habitual; habida cuenta del carácter imperativo y exhaustivo del referido artículo 6, apartado 2, no pueden establecerse excepciones a esta disposición en favor de una legislación supuestamente más favorable para el consumidor.».

TERCERO.- Tomando así en consideración el criterio que se acaba de exponer, y tratándose de contratos celebrados en los años 2003, 2004 y 2007, debe reputarse aplicable al presente caso la Ley 42/1998-. De otro lado, siendo el principal argumento de defensa de la parte demandada apelante, como de modo expreso indica en el escrito del recurso, el de la aplicabilidad del Derecho inglés a la relación contractual existente entre ambas partes litigantes, argumento, en torno al cual sustenta básicamente, su pretensión revocatoria de la sentencia recurrida, debe significarse que el examen de lo actuado y la conjunta ponderación del resultado de las pruebas practicadas, solo puede conducir a compartir plenamente la fundamentación jurídica recogida en la sentencia apelada así como las conclusiones alcanzadas en la precedente instancia, conducentes a la estimación parcial de la demanda, siendo, en consecuencia, innecesaria, por superflua, la reproducción o reiteración en la presente resolución de los fundamentos de derecho de la mencionada sentencia.

Más en concreto, sobre la duración de los contratos, en consonancia con lo establecido en el último párrafo de fundamento de derecho segundo de la sentencia recurrida, merece destacarse la falta de acreditación de que la duración del régimen referido en los contratos de autos sea la que sostiene la entidad demandada apelante -hasta el 31 de diciembre de 2054-, circunstancia no reflejada en los documentos firmados al tiempo de concertar los contratos y adquirir los puntos indicados en ellos, figurando además, como también se establece en la aludida sentencia -esta vez en su fundamento de derecho tercero, los derechos transmitidos con un carácter indefinido y perpetuo, no habiéndose demostrado por la hoy apelante haber cumplido adecuada y suficientemente el deber de información que le incumbía llevar a cabo, fundamentalmente al tiempo de la suscripción de los respectivos contratos, todo lo cual es contrario, especialmente, a lo dispuesto en los artículos 3, 8 y 9 de la Ley 42/1998, normativa que, de hecho, ha sido incumplida sistemáticamente por dicha parte hoy apelante.

Debe asimismo permanecer invariable lo decidido en la precedente instancia sobre los anticipos a tenor de la documentación obrante en autos, en conjunción con el interrogatorio de los actores en la vista oral del juicio, siendo patente, como se señala en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia recurrida, el incumplimiento por la entidad demandada apelante de la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 42/1998, ajustándose la sentencia recurrida al criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo, Sala Primera (Civil) recogido, entre otras, en la sentencia de 20 de enero de 2017, nº 37/2017, recurso 2959/2014. Y la sentencia de esta misma Sección Tercera de 31 de mayo de 2023, nº 220/2023, recurso 155/2022, recuerda: «CUARTO.- Finalmente, debe rechazarse el recurso en cuanto a las alegaciones relativas a la errónea determinación de las cantidades anticipadas y que deben reintegrarse duplicadas en aplicación de la sanción legal que establece el artículo 11 de la Ley 42/1998.

En relación con el mencionado precepto, el art. 10 regula el derecho del adquirente de desistimiento y resolución del contrato. Para el primero se otorga un plazo de diez días, contados desde la firma del contrato, pero si el contrato "...no contiene alguna de las menciones o documentos a los que se refiere el artículo 9, o en el caso de que el adquirente no hubiera resultado suficientemente informado por haberse contravenido la prohibición del artículo 8.1, o incumplido alguna de las obligaciones de los restantes apartados de ese mismo artículo, o si el documento informativo entregado no se correspondía con el archivado en el Registro, el adquirente podrá resolverlo en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha del contrato, sin que se le pueda exigir el pago de pena o gasto alguno."

Este Tribunal tiene reiteradamente resuelto que la interpretación correcta de ambos preceptos es que deben tener la consideración de anticipos aquellas cantidades que se hubieran entregado dentro de los tres meses de la firma del contrato, como acertadamente acoge la Juez a quo. Dicho criterio es, además, el sostenido de forma constante por el Tribunal Supremo, y así, entre otras muchas, en la STS de 20 de Noviembre de 2015 se confirma la resolución recurrida que considera anticipo a ".la totalidad del precio de 9.550 £ fue abonada dentro del plazo de tres meses de resolución del contrato.". A ello añade que «habiendo satisfecho los actores como anticipo la cantidad de 9.550 libras esterlinas dentro de los tres meses desde la firma del contrato, conforme al art. 11 LATBI, procede declarar su improcedencia (más concretamente su nulidad conforme a lo dispuesto en el art. 6.3 del Código Civil) con la lógica consecuencia de condenar a la demandada a devolver dicha cantidad duplicada, con independencia de que eventualmente pudiera, o no, anularse o resolverse el contrato, al ser la sanción de devolución, "exigible en cualquier momento", independientemente de la facultad, que otorga el mismo precepto, de resolver el contrato en el plazo de los tres meses siguientes o de exigir el cumplimiento».

En la STS de 21 de julio de 2016 también se alude a que "En definitiva la obligación de devolución del duplo de la cantidad entregada como anticipo es un efecto derivado de la propia ley (artículo 11 Ley 42/1998) y en absoluto está condicionado a que se ejercite la facultad de desistimiento o se inste la resolución por parte



de quien hizo el pago anticipadamente..."; y en la STS de 24 de abril de 2018 vuelve a insistir en que "Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 Ley 42/1998, en cuanto prohíbe los pagos anticipados mientras el adquirente disponga de la facultad de resolución, sin perjuicio de que se garantice el pago del precio aplazado, procede condenar igualmente a la demandada a la devolución de una cantidad igual a la que alcanzan dichos pagos anticipados, en tanto que el apartado 2 de dicha norma ordena la devolución duplicada de la cantidad entregada, siendo así que dicha cantidad ya está comprendida en la obligación de devolución de lo percibido como consecuencia de la nulidad del contrato que se declara."».

CUARTO.- Como resumen de lo hasta aquí expuesto, procede la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de la sentencia recurrida, con expresa imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 398 Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás preceptos legales de general y procedente aplicación.?

FALLO

1º.- Desestimamos el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la parte demandada, Diamond Resorts Tenerife Sales, S.L.

2º.- Confirmamos en su integridad la sentencia recurrida, de fecha 1 de octubre de 2020, en los autos de juicio ordinario seguidos con el número 102/2017 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Granadilla de Abona.

3º.- Imponemos a la aludida entidad apelante las costas causadas en esta alzada.

Procédase a dar al depósito para recurrir el destino previsto de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si se hubiera constituido.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación en los términos recogidos en los artículos 477 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la modificación operada por el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, y atendiendo a lo establecido en el Acuerdo de 14 de septiembre de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposición civiles (BOE 21 de septiembre de 2023). El recurso se interpondrá ante esta Sala en el plazo de VEINTE DÍAS, previa constitución del depósito establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma que determina el artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Una vez firme la presente resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de Primera Instancia de su procedencia, con testimonio de la misma, para su ejecución y cumplimiento, a los efectos legales oportunos.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación al presente Rollo, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.